

Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Barcelona

Procedimiento ordinario 898/2019 -1B

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: SANTANDER
CONSUMER FINANCE, S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 160/2021

En Barcelona, a 7 de julio de 2021,
Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Barcelona, en los autos de Juicio Ordinario nº 989/19, que se siguen en este juzgado instados por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de D^a _____ quien comparece asistida de Letrado Sr. Solà Yagüe contra Santander Consumer Finance S.A. que comparece asistida de Letrado Sr. _____ y representada por la Procuradora Sra. _____, en ejercicio de acciones declarativa y de reclamación de cantidad, se dicta la presente con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 30 de julio de 2019 fue repartida a este Juzgado demanda de Juicio Ordinario presentado por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de D^a _____ contra Santander Consumer Finance S.A. solicitando que se dicte sentencia en la que se declare: 1.- la nulidad de los contratos por usura, subsidiariamente que se declare la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la clausulad e fijación de interés remuneratorio y composición de pagos de los contratos, 2.- que se declare la nulidad por abusividad de la clausula de variación unilateral de condiciones de los contratos y de comisión de impagados de los contratos, y que se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos o de las clausulas cuya nulidad sea declarada con restitución recíproca de las prestaciones e intereses del artículo 576 de la LEC,

mas las costas.

SEGUNDO.- Que en fecha 9 de octubre de 2019 se dictó Decreto admitiendo a tramite la demanda y se dio traslado a la parte demandada para que en el plazo de veinte días contestara a la demanda.

TERCERO.- Que en fecha 25 de noviembre de 2019 la Procuradora Sra. [redacted] en nombre y representación de Santander Consumer Finance S.A. compareció en autos contestando la demanda e interesando una sentencia desestimatoria de la demanda alegando la nulidad del préstamo litigioso.

CUARTO.- Que se celebró la Audiencia Previa el día 12 de febrero de 2021 con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Que en fecha 10 de junio de 2021 se celebró el juicio practicándose la prueba propuesta tras lo que quedaron los autos para sentencia, que se dicta conforme a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Sra. [redacted] en nombre y representación de D^a [redacted] se interpuso demanda de juicio ordinario contra Santander Consumer Finance S.A.

La parte actora ejercita acciones declarativa y de reclamación de cantidad interesando la nulidad por usura del interés del contrato suscrito con la demandada o la nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses e interesa la nulidad de la cláusula de la cláusula de variación unilateral de condiciones y de comisión de impagados. Alega que con motivo de la adquisición de un ordenador en fecha 28 de abril de 2009 suscribió un préstamo para bienes de consumo y se le entregó una tarjeta de crédito. Alega que las condiciones del préstamo son usurarias e igualmente las condiciones de la tarjeta, que las condiciones son nulas por abusivas y por falta de transparencia.

La demandada se opone a la demanda, admite la condición de consumidora de la parte actora y la suscripción del contrato modalidad préstamo y tarjeta de crédito, que el contrato fue firmado por la actora conociendo sus condiciones generales. Rechaza el carácter usurario de los intereses fijados, rechaza la abusividad o falta de transparencia de las condiciones pactadas.

SEGUNDO.- Las partes no discuten la suscripción del contrato litigioso ni la condición de consumidora de la parte actora. El contrato ha sido aportado como documento nº 2 de la demanda y nº 1 de la contestación y en base a dichos documentos se declara acreditado que en fecha 28 de abril de 2009 las partes concertaron un contrato de préstamo y tarjeta de crédito, que el préstamo se concertó por un nominal de 520,71€ fijándose la TAE de los intereses del préstamo en 34,9319% y el contrato de tarjeta de crédito se establecido en la modalidad revolving fijando una cuota de 30€ mensual.

Los intereses aplicados a la tarjeta de crédito modalidad revolving no aparecen fijados en el contrato pero obra aportado a los autos por la parte demandada a requerimiento de la parte actora el resumen de movimientos de la tarjeta de crédito desde el 6 de abril de 2010 hasta el 19 de septiembre de 2015 y en ellos consta que el TAE aplicado oscilaba entre el 26,68% y el 26,51%.

TERCERO.- La primera de las acciones que ejercita la actora es la de nulidad por usura de los intereses remuneratorios aplicados, sostiene que los intereses fijados son usurarios conforme a los criterios fijados por el TS en la sentencia de 25 de noviembre de 2015 habiéndose aplicado TAE del 34,9319% y 26,6751%.

La demandada se opone sostiene que conforme a los criterios establecidos en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo los intereses aplicados no son usurarios si se comparan las TAE aplicadas con el interés normal o habitual aplicado acudiéndose a las estadísticas del Banco de España del momento a las distintas modalidades de operaciones.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 establece:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 analiza la nulidad de un crédito revolving por el carácter usuario del interés remuneratorio fijado en el mismo señalando como punto central que la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Recoge la Sentencia:

TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la [sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre](#)

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del [art. 1 de la Ley de Represión de la Usura \(EDL 1908/41\)](#), esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el

prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al [art. 315. párrafo segundo, del Código de Comercio \(EDL 1885/1\)](#), «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.-Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.-Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del [art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura](#), que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy

considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."

La sentencia introduce una modificación respecto a la doctrina recogida en la precedente de 25 de noviembre de 2015, pues pasó de utilizar como término comparativo el interés medio de las operaciones de crédito al consumo, que es al que equiparaba el interés "normal del dinero", a tomar ahora como referencia "el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada" añadiendo que " si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presente más coincidencias". Señala también la sentencia que debe partirse de las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a supervisión, y señala que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

CUARTO.- Para valorar si los intereses aplicados a los contratos tanto de préstamo como de crédito revolving tienen o no carácter usurario conforme a los parámetros expuestos en la sentencia transcrita debe partirse de las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de intereses que aplican a diversas modalidades.

La parte actora aportó como documentos nº 8 y 9 de la demanda dos documentos con información del Banco de España sobre los tipos de interés. El documento nº 8 es un respuesta a una consulta efectuada en un procedimiento judicial constando en la respuesta que no se dispone de información específica sobre crédito concedido a través de tarjetas de crédito anterior a 2010 y se hace constar la información de los años 2010 a 2017 referente a los tipos de interés TEDR de nuevas operaciones de préstamos y créditos, tarjetas de crédito de pago aplazado. Se acompaña un cuadro que fija los tipos de intereses en el periodo anteriormente referido entre el 19,23% y el 20,74 para hogares.

En el segundo documento aportado el Banco de España ofrece información

referida a los tipos de intereses remuneratorios medios que las entidades financieras ofrecen a sus clientes en materia de crédito al consumo a través de tarjetas de crédito y créditos en los años 2018 y 2019 y entre 2003 y 2006.

La demandada aportó como documentos nº 3 y 4 de la contestación los Boletines Estadísticos del Banco de España de 2018 y 2019 recogiendo los tipos medios de créditos al consumo distinguiendo entre tarjetas de crédito y créditos. Estos documentos recogen en el apartado 19.4 referido a tipos de interés de nuevas operaciones, préstamos y créditos a hogares e ISFLSH, entidades de crédito y EFC, unos tipos para tarjetas de créditos revolving entre 2013 y 2019 de entre el 19,67% y el 21,17%. Y para los créditos al consumo entre el 20,68% y el 21,17%.

Partiendo del conjunto de la información referida procedente toda ella del Banco de España sobre los tipos medios ponderados en tarjetas de crédito revolving como la litigiosa se concluye que el interés remuneratorio aplicado en el contrato litigioso que se sitúa según los extractos aportados entre 26,68% y el 26,51% puede calificarse como notablemente superior al normal para este tipo de operaciones dado lo elevado del mismo sobre los tipos medios del periodo en que fueron aplicados. Se valora igualmente que la actora no ha justificado que concurra ninguna circunstancia excepcional que justifique la aplicación del referido interés notablemente superior al normal para operaciones como la litigiosa.

Respecto al interés aplicados al préstamo al consumo concertado por las partes en el que se aplica una TAE del 34,9319% en un préstamo con un periodo de amortización de 36 meses la comparación de este tipo aplicado y los tipos medios anteriormente expuestos para el año 2009 conforme al documento nº 9 de la demanda referente a los tipos de interés medios aplicados por las entidades de crédito publicados por el Banco de España, que se situaba entre el 9,72% y el 11,55% por lo que nuevamente el tipo aplicado resulta usurario.

Concurren por tanto los requisitos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y de ello deriva la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios aplicados al contrato litigioso tanto en lo referente al préstamo al consumo como en lo referente a la tarjeta de crédito revolving.

Conforme establece el artículo 3 de la Ley de represión de la usura declarada la nulidad el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida respecto al contrato de préstamo y la suma dispuesta a través de la tarjeta de crédito revolving, debiendo restituirse el exceso abonado por la actora caso de existir el mismo.

QUINTO.- Interesa la actora como segunda pretensión declarativa que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones de los contratos y de comisión de impagados de los contratos. La

actora sostiene que la cláusula 11^a de las condiciones generales del contrato que permite la variación unilateral de las condiciones del contrato es nula por abusiva vulnerando el artículo 82.4 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios. Y sostiene que la cláusula 13^a referida a las comisiones de impagados vulnera el mismo precepto siendo nula por abusiva.

Señala el artículo 82 de la LGDCyU: Concepto de cláusulas abusivas.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

- a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,*
- b) limiten los derechos del consumidor y usuario,*
- c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,*
- d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,*
- e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o*
- f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.*

Del contrato aportado a la causa se desprende que la cláusula 11^a de las Condiciones Generales del contrato consta: “Los intereses, las comisiones y los gastos repercutibles son los que se estipulan expresamente en estas condiciones generales y particulares. No obstante el Banco se reserva el derecho a modificar los intereses, las comisiones aplicables y los gastos repercutibles, las normas de valoración y las condiciones del contrato, previa notificación efectuada al titular de forma individualizada con antelación de 30 días. En el supuesto en que el titular no acepta las nuevas condiciones puede denunciar el contrato si no notifica por escrito al banco en el término de 30 días. En el momento en que se reciba esta notificación se produce la extinción automática del contrato sin perjuicio de la subsistencia de las obligaciones asumidas previamente por el titular que se mantiene vigentes en sus mismos términos. Si no se recibe esta notificación denunciando el contrato se entiende que el titular acepta las modificaciones.”

La cláusula permite a la prestamista variar las condiciones del contrato sin control alguno sin límite en cuanto a la trascendencia de las condiciones a modificar y no contiene explicación suficiente de esta facultad, y todo ello supone una vulneración directa de lo establecido en el artículo 82.4 invocado por la demandada siendo la cláusula nula por abusiva.

SEXTO.- Entrando en la cláusula 13^a del documento nº 6 de la demanda se desprende que entre las condiciones generales aplicables al contrato de tarjeta de crédito litigioso se establece una comisión de devolución de 34€ por cada cuota devuelta.

En cuanto a la comisión por gestión de reclamación de impagados, debe aludirse a la SAP de Barcelona de 15 de julio de 2020 de la sección 15^a que establece:

“7. Tal y como dijimos en nuestra Sentencia de 26 de mayo de 2017 (Rollo 734-2015), la comisión en este caso no responde a un servicio de gestión de cobro, sino que se devenga por cada recibo impagado y aunque el impago no haya generado gasto o perjuicio alguno. Tal como está redactada la cláusula, sin una determinación clara del servicio o gestión que la entidad financiera deba realizar y que justifique la comisión, entendemos que encaja en la previsión del apartado 6 del artículo 85 de la LGDCDU, que reputa abusivas

por vincular el contrato a la voluntad del empresario las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor o usuario que no cumpla sus obligaciones.

En el mismo sentido la Sentencia de 8 de febrero de 2018, y la de 20 de mayo de 2020. El elemento básico para anular o no la cláusula es la vinculación de la misma a servicios concretos que realice el banco o su inclusión como imputación general, abstracta, desvinculada de esas reclamaciones concretas efectuadas.

En el supuesto de autos la redacción de la cláusula permite considerar que los gastos se imputan sin tener en cuenta efectivos servicios o reclamaciones efectuadas al deudor.”

En el caso litigioso también resulta del redactado de la cláusula que la misma se devenga sin tener en cuenta efectivos servicios o reclamaciones prestados y ello conlleva la nulidad de la cláusula de comisión por gestión de impagados por abusividad.

SEPTIMO.- Por los motivos expuestos se estima íntegramente la demanda declarando la nulidad de los contratos de préstamo y tarjeta de crédito por usura, la nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones de los contratos y de comisión de impagados de los contratos. Y se condena a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos debiendo restituir lo cobrado en exceso como consecuencia de la aplicación de las cláusulas cuya nulidad ha sido declarada.

No habiéndose fijado cantidad líquida no es procedente aplicar el artículo 576 de la LEC en materia de intereses.

OCTAVO.- En materia de costas conforme al artículo 394 de la LEC al haberse estimado íntegramente la demanda se imponen las costas a la parte demandada.

Por todo ello, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda de Juicio de Ordinario instado por la Procuradora Sra. en nombre y representación de D^a contra Santander Consumer Finance S.A. debo:

1.- declarar y declaro la nulidad de los contratos de préstamo y tarjeta de crédito por usura.

2.- declarar y declaro la nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones de los contratos y de comisión de impagados de los contratos.

3.- condenar y condeno a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos debiendo restituir lo cobrado en exceso como consecuencia de la aplicación de las cláusulas cuya nulidad ha sido declarada.

Todo ello con condena en costas a la parte demandada.

**Así lo acuerda, manda y firma,
del Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Barcelona.**

, Magistrada